CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 14 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 267
PALMIRA (V), CATORCE (14) DE MARZO DE 2024

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2024- 73 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por los señores CRISTIAN EMILIO CLAVIJO SANCHEZ y BELKY MULATO NIEVA a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante en la demanda, que interpone la acción de la referencia, en contra de "LUIS ALFONSO GALLEGO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS" y en el poder dirige la demanda contra LUIS ALFONSO GALLEGO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; por lo que deberá dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. Debiendo relievarse a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

2.- De otro lado, omitió indicar de qué manera pretende notificar a la parte demandada LUIS ALFONSO GALLEGO, en cumplimiento del parágrafo primero del Articulo 82 del Código General del Proceso, independientemente de que haya indicado: "*al demandado: se desconoce se hará en edictos y publicaciones*".

3.- Ahora bien, revisado el poder el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 83 del Código General del Proceso; toda vez que no determina el bien inmueble objeto de la demanda, la identificación catastral, la ubicación exacta, linderos y área; sin que supla dichas falencias el hecho de haber indicado únicamente su número de matrícula inmobiliaria.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e7b47e2a928aa2bdce9b9b72b05e26b4d0cb3b5179b43eca363e606d2524a**

Documento generado en 20/03/2024 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica